



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 211/2022 J.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa
de Baja California.

Juzgado: Juzgado Segundo, del
Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito

y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. El seis de junio de dos mil veintidós, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada, mismo que, de conformidad con el acuerdo de admisión de la demanda, verificado en el sistema electrónico de este Tribunal, se tramitó en vía de mínima cuantía.

4. En acuerdo de fecha siete de junio dos mil veintidós, el Juzgado ordenó se formara por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 211/2022 J.S.

5. En el mismo acuerdo, el Juzgado otorgó la suspensión provisional para efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega del vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción impugnada, a quien acreditara ser el propietario, apoderado, o representante legal y/o poseedor legal del mismo.

6. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional.

Antecedentes en segunda instancia

7. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el cuatro de agosto de ese mismo año. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió ante el Pleno el oficio 1082/S/2022 suscrito por la Titular del Juzgado Segundo de este Tribunal, mediante el cual informó que el día diecisiete de noviembre del mismo año se dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal

211/2022 J.S., misma que había causado ejecutoria por ministerio de ley, por lo que consideró que el recurso interpuesto había quedado sin materia, información que fue confirmada a través del sistema electrónico de este Tribunal.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

13. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.

14. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, tal y como se advierte del oficio remitido por el propio Juzgado, obrante en autos (foja 82), así como del sistema electrónico de este Tribunal.

15. De manera que, si en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, no son recurribles las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios tramitados por la vía de mínima cuantía, es evidente que la sentencia dictada por el Juzgado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós ha adquirido firmeza.

16. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el recurso de revisión que se analiza fue interpuesto en contra de la determinación del Juzgado de otorgar la suspensión definitiva al actor.

17. Pues bien, el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

18. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
- b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.
- c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

19. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar¹, cuya nota típica es su naturaleza instrumental², que nunca constituye un fin por sí misma sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

20. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad³, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal⁴ sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

21. Esta medida cautelar⁵, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁶

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

² Ibídem, p. 44.

³ Ibídem, p. 36-38

⁴ Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño

22. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

20. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno⁷, de rubro siguiente: ***“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)”***.

21. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal.

22. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

23. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo que dictado por el Juzgado Segundo de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

⁷ **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).** A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

Precedente

A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que esos efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar, cuya nota típica es su naturaleza instrumental, que nunca constituye un fin por sí misma sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva. Esta medida cautelar, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora). De manera que cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisorio; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 211/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de abril de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.